

por ello, no puede constituir la base de la pena. La tiene que constituir, piensa Engisch, la accesibilidad de la pena a la personalidad del delincuente, su capacidad de ser motivado por la pena y el grado de corrupción de su carácter. Por ello, el enajenado está exento de responsabilidad criminal, pues el castigo no puede condicionar en él una modificación de su carácter antisocial. Y por ello, también se castiga con mayor gravedad al delincuente doloso que al culposo, pues en aquél el carácter está más corrompido y se requiere una motivación más fuerte para lograr su resocialización.

Sea cual sea la actitud que se adopte ante las tesis de Engisch, en cualquier caso es imposible leer este libro, lleno de ideas brillantes y de sugerencias, sin verse forzado a preguntarse sobre la justificación de toda una serie de postulados que parecía que habían llegado a ser inamovibles. Las 66 páginas de la obra han dado ya, en el espacio de tiempo que media entre su aparición y la publicación de este comentario, muchos frutos; y los seguirá dando en el futuro.

ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido: «Modificaciones, en el aspecto penal, de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor». (Estudio de los supuestos del Código Penal que castigan las infracciones relacionadas con el uso de vehículos automóviles.) Separata del artículo, publicado en la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia». Julio-Agosto de 1968.

Aventurada es o, cuando menos, de difícil defensa, la tesis que el autor mantiene en uno de los puntos de su trabajo, que aquí reproducimos: «... en estos *delitos de peligro* (hemos subrayado), hay un resultado, una mutación de las condiciones físicas del mundo exterior, porque hay una alteración de las probabilidades de provocación de un daño, que es incluso valorable por los mismos medios que se utilizan en el mundo de los «*quantum*» o en la física moderna al valorar las probabilidades de un fenómeno. Es necesaria una mayor sutileza de la ordinariamente puesta en juego para llegar a valorar esa alteración física del mundo exterior, pero existe». Si ello es así, estos delitos no lo serían de peligro, sino de lesión. El mismo autor, en páginas posteriores, indica: «Aparte estos delitos de peligro, cuando la acción, yendo más allá en su desarrollo, produce un delito de resultado...» A nuestro entender, se da una contradicción entre ambos textos, o, al menos, se induce al lector a confusiones.

Comienza el trabajo con una breve introducción en la que el autor nos habla de la crisis de la responsabilidad por culpa, tanto en lo civil, cuanto en lo penal, exponiendo a continuación las soluciones dadas por las corrientes objetivista y subjetivista, así como una rápida visión histórica sobre la inserción, en nuestras leyes penales, de los delitos de peligro.

Analiza, luego, los tipos penales referentes a la seguridad del tráfico e introducidos, en nuestro Código Penal, por la ley de 8 de abril de 1967, haciendo referencias, en su estudio, a la regulación anterior, especialmente

la «fórmula de obstaculización del tráfico» y la «fórmula omisiva» del artículo 340 bis b), párrafos primero y segundo, respectivamente; la conducción en estado de embriaguez del artículo 340 bis a), párrafo primero, en donde, con indudable acierto, considera el peligro como «ratio legis de la incriminación», pese a no estar el término incorporado al tipo.

Apunta a continuación, las relaciones que presentan los artículos 565 y 340 bis, como «delitos de resultado y de peligro», respectivamente, y la posibilidad de un concurso real de los delitos tipificados en ellos, analizando luego otros supuestos delictivos tales como el quebrantamiento de condena, la omisión de socorro, la «conducción con placa de matrícula falsa, alterada, hecha ilegible...», mostrándose disconforme con la inclusión de este último dentro del título de las falsedades, finalizando su trabajo con el estudio de hurto de uso, en donde analiza detenidamente qué debe entenderse por «vehículo de motor» a efectos legales, llegando a la conclusión de que tienen la consideración de tales los enumerados en el artículo 6.º del Reglamento del Seguro Obligatorio.

Es éste, en síntesis, un trabajo de análisis y crítica de los artículos a que hemos hecho referencia, mirados desde el ángulo de la peligrosidad de la conducta en ellos tipificada.

L. C. R. R.

DIAZ PALOS, Fernando: «*Posesión de muebles y apropiación indebida*». Separata de los «*Estudios de Derecho Civil en honor del Prof. Castán*». Volumen III, págs. 131 a 179. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona, 1968.

La interdependencia entre los Derechos civil y penal es puesta de manifiesto, una vez más, en este trabajo, a lo largo del cual el autor trata, según sus propias palabras, «de utilizar toda la fuerza expansiva que surge de la aplicación de los elementos gramatical, lógico, sistemático y teleológico, en la interpretación de una norma, con doble vertiente civil y penal», no siendo posible la puesta en duda sobre si en el artículo 464 del Código civil «se están manejando conceptos relacionados con la antijuridicidad penal, sobre los que algo tiene que decir la ley penal y su intérprete».

Después de una breve introducción, en la que centra el tema, trata de las diversas posturas adoptadas al respecto; la romanista, caracterizada esencialmente por el excesivo alcance que da al principio de la reivindicabilidad; la progresiva o germanista, dentro de la cual es decisiva la cuestión de si el propietario se despojó voluntariamente de la posesión de la cosa mueble o no, resolviéndose la irreivindicabilidad en el primero de los casos, pero no en el segundo, o sea, cuando la posesión de la cosa se perdió «sin o contra» su voluntad. Por último, analiza, en esta primera parte, el «intento de conciliación jurisprudencial» a través del cauce procesal de transferir la carga de la prueba al presunto propietario, demandante. Sin embargo, el intento no pasa de serlo por cuanto incluye dentro del término «privación ilegal», no sólo los robos y hurtos, sino también la apropiación